

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920120030500

Santiago Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Manifiesta la apoderada judicial de BANCOOMEVA S. A. que acredita la notificación del demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, del auto de mandamiento de pago fechado el 11 de septiembre de 2012 y del auto del 19 de marzo de 2013, por lo que solicita se siga adelante la ejecución.

Revisada la documentación allegada se observa que, efectivamente la empresa de servicio postal El Libertador, certifica que realizó la gestión de envío de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al destinatario LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, al correo cadavid1986.2815@gmail.com, entregado el 3 de marzo de 2022, fecha en que también fue abierto por el receptor.

Igualmente, observa el despacho que al demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ no le fue remitido copia de la demanda y sus anexos, pues solo se acreditó que se le envió copia del escrito dirigido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali para hacer valer su crédito en el proceso de Reorganización Empresarial que en dicho despacho adelantaba el aquí demandado, copia del poder, copia de los autos de fechas 9 de septiembre de 2012 y del 19 de marzo de 2013, certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Cali y de la Superintendencia Financiera de Colombia de fechas 3 y 2 de febrero de 2022, respectivamente, pero no le fue remitido la demanda y los anexos que componen el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por BANCOOMEVA S. A. contra LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, radicado bajo la partida 76001310300920120030500.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que el señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ no se encuentra debidamente notificado, pues no se le remitió todos los documentos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener por notificado al demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ de los proveídos fechados el 9 de septiembre de 2012 y 19 de marzo de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar al señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, a través del correo electrónico cadavid1986.2815@gmail.com, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero.- INFORMAR a la parte demandante que el embargo del vehículo de placas KHB599 no fue inscrito debido a que contiene un embargo anterior decretado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, inscrito el 2 de julio de 2013 bajo el proceso ejecutivo con título prendario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22cce8c9522bd77c9d5f565f32f3cab6ea0e0a3daa312b5acc6d1e8cdba90d3**
Documento generado en 27/03/2022 09:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – verbal (2017-00132)

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Para efectos de lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., el dictamen aportado por la parte demandante se pone en conocimiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2fbca7d061a4b494af7b04e3af3cafd2229b3599289438905a73d9dd12c5b

Documento generado en 27/03/2022 09:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia –Imposición de servidumbre (2017-00195)

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

El señor HERNÁN SÁNCHEZ ARBELÁEZ, quien fuera designado como perito dentro de este asunto, informa que, pertenece al comité de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, así como también, que realiza los avalúos de Servidumbre para Grupo de Energía de Bogotá, motivo por el cual se encuentra impedido para ejercer el cargo aludido.

Frente a lo anterior, al juzgado le corresponde el relevo del mentado señor, como efectivamente lo hace y en reemplazo suyo se designa a PEDRO NEL SANDOVAL CHIMBACO, quien figura en la lista la CORPORACIÓN A.N.A., cuyo correo electrónico es pedroavaluos@hotmail.com, dirección física carrera 42A # 14C-05 y celular 3162884968. Notifíquesele la designación vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d2f1c96dc8f41ad8427483da5b9f6d60bc2da24779bd075054643beaa70157

Documento generado en 27/03/2022 09:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920180027700)

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos presentados por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra la señora MARIA DEL PILAR GARCES ROJAS, por pago total de la obligación.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

Tercero.- A cargo de la parte interesada, ordenase el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución con la constancia que, la obligación en el contenida fue cancelada en su totalidad por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9524ca3f4907f30b08b7d9b8f1b2bee79cfad69c679227bfd2f7f3d889d4063f**
Documento generado en 27/03/2022 09:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Pertenencia (2019-00036)

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

La Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres del Municipio de Santiago de Cali ha enviado comunicación a este despacho poniendo de presente varios aspectos que tienen relación directa con el presente proceso, lo cual no se transcribe por ser demasiado extenso. A lo anterior se dará respuesta informando lo siguiente:

- 1.- Que en este proceso ya se dictó sentencia, accediendo a las pretensiones del demandante, providencia que fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada.
- 2.- Que el despacho, en este proceso, como en todos los procesos de pertenencia aquí tramitados, en el auto admisorio ordenó oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que sirvieran indicarnos si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de esta ciudad y en cumplimiento de tal orden, se libraron los oficios Nos.0236, 0237, 0238, 0239 y 0240 fechados marzo 04 de 2019, los cuales fueron contestados sin que, por parte de alguna de dichas dependencias municipales, se dijera que el predio objeto de este pleito, estuviera catalogado como bien fiscal y de uso público que pudiera conformar el patrimonio de esta ciudad o informar que, por alguna otra razón, no fuera susceptible de ser adquirido mediante prescripción adquisitiva de dominio.
- 3.- Que, además de lo anterior, al expediente se arrió certificado de tradición mediante el cual se acreditó que el predio a usucapir se encuentra dentro de otro de mayor extensión, propiedad de AGRO INMOBILIARIA LTDA. EN LIQUIDACION, de ahí que la demanda se adelantó contra dicha sociedad, agregando que, dentro del plenario nunca se acreditó que el mentado bien fuese del municipio de Santiago de Cali.
- 4.- Que el proceso se adelantó siguiendo todos los parámetros legales, ordenándose los emplazamientos de rigor, así como también, oficiando a las diferentes entidades que ordena el artículo 375 del C.G.P., así como también, y de manera oficiosa, a las entidades arriba aludidas.
- 5.- Que habiéndose cumplido a cabalidad toda la ritualidad establecida para los procesos de pertenencia y acreditados todos los presupuestos legales para ello, fue que se dictó la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ofíciense y compártase el enlace de la carpeta digital del proceso a la autoridad solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92d16a073cea0d99529588945c1c615dbadb305ff9603b9b470c0efedba5be2**

Documento generado en 27/03/2022 09:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760013103009202000010-00)

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde a este asunto, se designa como curador *ad litem* de la demandada ADRIANA AGUILAR a la Dra. AMPARO CLARA SERENA BARONA DE CUELLAR, a quien se le deberá notificar el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 17 de enero de 2020, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MEDIVALLE SF S.A.S. contra ADRIANA AGUILAR. Comuníquesele la anterior designación conforme a los artículos 48 y 49 del C. G. P., al correo electrónico SERENADDECUELLAR@GMAIL.COM

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría, con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afa9ca4afa0a7331402d5404776f141de61ef61dd43c415878ded81df44b726**
Documento generado en 27/03/2022 09:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal de Pertenencia (76001310300920200011700)

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AGREGAR a los la contestación de la demanda que en nombre de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS hiciera oportunamente el curador *ad litem* designado y posesionado, doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, para que conste y sean tenida en cuenta en su debida oportunidad.

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL, se correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. P.

De la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la señora LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL, no se correrá traslado a la contraparte en razón que ello fue realizado mediante auto del 13 de julio de 2021 se notificó en estados del 14 del mismo mes y anualidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521b2feba0e5785a30ea1107c74c0e75e5d1262827209a0d1acb82ea402bb70f**
Documento generado en 27/03/2022 09:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Adjudicación hipoteca hipotecario
Rad.76001310300920210001500

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Manifiesta la demandada CLAUDIA NATALIAS ARIAS CELIS, que se da por notificada de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluido los autos fechados 8 de febrero, 19 de febrero, 12 de marzo, 25 de octubre, 3 de noviembre y 14 de diciembre de 2021.

Igualmente señala que, entiende que la demanda versa sobre la adjudicación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-142334, número del predio F077700100000, dado en garantía hipotecaria a través de la escritura pública No. 2283 del 7 de junio de 2019 y pagaré No. 80549585.

Señala que no es su deseo o interés realizar oposición alguna frente a la presente demanda, que amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 98 del C. G. P., se allana a todas las pretensiones de la demanda, reconoce todos los hechos incluidos en ella y acepta la adjudicación del predio.

Que acepta la cesión que llegara a hacer el cesionario Juan Manuel Mesa Gutiérrez, a cualquier persona natural o jurídica sin limitación alguna, cesión que se da por enterada se va a realizar.

Acepta el avalúo del predio presentado dentro de la presente demanda y no se opone a él.

Por último, señala que de ser necesario otro trámite, manifiesta que confiere poder especial al doctor Jhon Fitzgerald Kennedy Pinzón Vélez, para que en su nombre y representación realice todos los trámites necesarios atinentes a la materialización de la adjudicación del predio de su propiedad objeto del presente asunto, al demandante Juan Manuel Meza Gutiérrez, o a quien éste designe.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- TENER por notificada por conducta concluyente a la señora CLAUDIA NATALIA ARIAS CELIS, conforme lo consignado en el inciso 1 del artículo 301 del C. G. P. a partir de la fecha de presentación del escrito de notificación (14 de marzo de 2022).

Segundo.- TENER a la demanda CLAUDIA NATALIA ARIAS CELIS como ALLANADA a las pretensiones de la presente demanda.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jhon Fitzgerald Kennedy Pinzón Vélez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos consignados en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673beb807af1967d661e6cacb537d02dc3344648368020c21aa337852d1bdae8**
Documento generado en 27/03/2022 09:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920210028000**

Santiago Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los documentos a través de los cuales la parte demandante acredita haber notificado a todos los demandados.

Como quiera que se encuentra acreditado que el escrito de recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, fue presentado oportunamente, del mismo se correrá traslado a la parte demandante conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. P.

Por la secretaría del despacho, remítase al apoderado judicial de la parte actora copia del escrito del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901eb137171c8a7a3e801f255a702065c57fbee74e8eca5b0d52e19668ca11**
Documento generado en 27/03/2022 09:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920210035200**

Santiago Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

En atención a los escritos allegados por la parte demandada y demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor BENJAMIN CASTRO SOLARTE, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado MARIO DECIO CASTRO GIRALDO, en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- AGREGAR a los autos la contestación y excepciones de mérito presentadas oportunamente por el apoderado judicial de la parte pasiva de la presente relación judicial.

No se corre traslado a la parte demandante de las excepciones promovidas por la contraparte, en razón que se acreditó que del escrito contentivo de las mismas se le remitió copia a ésta.

Tercero.- AGREGAR a los autos el escrito a través la parte demandante, oportunamente, descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9706146cf62a6602f908e2a2607c31517c63165f56b3da29ae0c00ba7cc9256**
Documento generado en 27/03/2022 09:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920210042900**

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del BANCO DE BOGOTA S. A. contra YISETH PAOLA INSUASTI CIFUENTES, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$127.200.319,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 1144024757 que respalda las obligaciones 456891881,7482, 9586 y 3469, la suma de \$19.398.618,00 como intereses de plazo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de octubre de 2021 hasta el pago de la obligación.

A través de auto fechado 26 de noviembre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S. A. y a cargo de la demandada, por las sumas de dinero y los intereses antes referido.

Mediante comunicaciones allegadas al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber realizado la notificación de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido hubiere contestado la demanda, propuesto excepciones o se hubiere opuesto a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra YISETH PAOLA INSUASTI CIFUENTES, quien deberá pagar al BANCO DE BOGOTA S. A., las sumas de **\$127.200.319,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 1144024757 que respalda las obligaciones 456891881,7482, 9586 y 3469, la suma de **\$19.398.618,00 M/cte.**, como intereses de plazo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de octubre de 2021 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de \$7.000.000 M/cte. se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S. A. y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36f2f299bc0cc3c5401830a0851473908543304fbc8803f651cd6fe20e677b9**
Documento generado en 27/03/2022 09:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal (20200-00036)

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

La parte demandante, de manera oportuna y correcta, subsanó la demanda, ante lo cual el paso a seguir sería admitirla, pero en este punto se observa que aún no se puede proceder en tal sentido, toda vez que no se acreditó el haberse llevado a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cual genera inadmisión, pero como también se observa que se han solicitado medidas cautelares, con lo cual se obviaría dicho requisito en caso de su procedencia, es por lo mismo que, antes de dictar el auto admisorio, se ordena a la parte demandante que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, PRESTE CAUCIÓN en cuantía de \$290.320.000 (artículo 590 C.G.P.), advirtiéndose que, en caso de no prestarse, se inadmitirá nuevamente la demanda a fin de que la parte demandante acredite el haber cumplido el requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ba999910b099cc8cfc58cff89cde7243069d3956a6ddc6497c1dcd6d7b0a1b

Documento generado en 27/03/2022 09:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**